



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17461
2 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 11052 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 374 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por el **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, identificado con el código OPEC 29267, la cual fue publicada el 26 de enero de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.col/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **24 de enero de 2022** se expidió la **Resolución No. 205**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29267, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por el señor LUIS EDIEL MARÍN DÍAZ, , quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del elegible mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 374 del 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 29267**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el dieciocho (18) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el diecinueve (19) de abril y hasta el dos (02) de mayo de 2022, para que

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **Artículo 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día diecinueve (19) de abril de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 11052 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 374 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el señor LUÍS EDIEL MARÍN DÍAZ presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y el concursante en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 11052 de 19 de agosto de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA- respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - - **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 205 del 24 de enero de 2022, ni del Proceso de Selección No. 1043 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

| POSICIÓN EN LA LISTA | No. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE |
|-----------------------------|---------------------------|-----------------------|
| 1 | 15957075 | Luís Ediel Marín Díaz |

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al elegible, el día 29 de agosto de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 30 de agosto al 12 de septiembre de 2022.

Así mismo, a través de la Secretaría General de la CNSC, se comunicó el referido acto administrativo a la Presidente de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, el día 30 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 31 de agosto al 13 de septiembre de 2022.

La señora María Gilma Álvarez Aguilar, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE187739 del 08 de septiembre de 2022.

En fecha 20 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 004 de 2022 – reunión extraordinaria, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 26 de agosto de la presente anualidad, decidió por unanimidad interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, a través de la Resolución No. 11052 del 19 de agosto de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“(…)

HECHOS

1. El día 24 de enero de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 205 de 2021 “ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC 29267...”.
2. Estando en los términos legales, la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA, solicitó de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, artículo 15 del Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019, la exclusión del aspirante **Luís Ediel Marín Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.957.075, quien ocupó la 1 posición en la lista de elegibles en la OPEC 29267.
3. Entre otros argumentos, las solicitudes de exclusión se fundamentaron en el no cumplimiento de requisitos exigidos en la Convocatoria, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 48 del Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 y para el caso particular se argumentó lo siguiente:

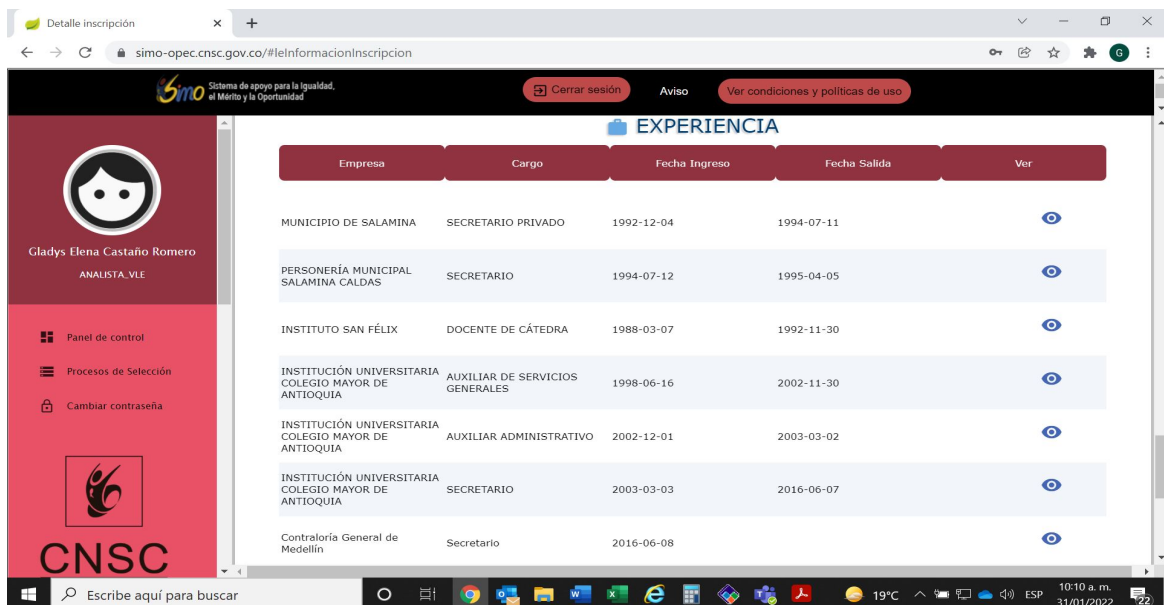
“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 11052 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 374 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

“ En relación con la OPEC 29267, como Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA y dentro del término legal conferido, nos permitimos invocar **causal de exclusión** en relación con el señor **LUIS EDIEL MARIN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.957.075, quien ocupa el **primer lugar** de la lista de elegibles establecida por medio de 2022RES-400.300.24-0205 - 24/01/2022 para proveer el empleo con denominación Auxiliar Administrativo – Código 407 – Grado 7 Ofertado en la Convocatoria Territorial 2019. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el **numeral 1° del artículo 48 del Acuerdo CNSC – 20191000001096 del 4 de marzo de 2019**, el cual reza: “Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria”.

La exclusión invocada se fundamenta en la **inadecuada acreditación de la experiencia**, la cual debe ser **EXPERIENCIA RELACIONADA** como lo indica el manual de funciones del empleo en cuestión y el artículo 15 DEL ACUERDO No. CNSC – 20191000001096 DEL 4 DE MARZO DE 2019, literal i), el cual establece, Cuando para el ejercicio de los empleos se exige como requisito la acreditación de experiencia relacionada, ésta se entenderá compuesta por dos elementos: primero hace referencia, a actividades realizadas en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, y el segundo, la **experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer**, por lo que la concurrencia de estos dos elementos es obligatoria para que se pueda predicar este tipo de experiencia.

Por lo tanto, la experiencia por sí sola no necesariamente es relacionada, de tal suerte que se requiere además que las funciones desempeñadas en el ejercicio comparativo sean similares, en el aspecto misional de los empleos. La experiencia laboral no es equiparable a la experiencia relacionada exigida para el empleo público, por definición legal y para el caso que nos ocupa el aspirante certifico actividades que no guardan relación directa con el empleo ofertado.

Dado lo anterior, al verificar cada uno de los certificados aportados por el elegible, así:



| Empresa | Cargo | Fecha Ingreso | Fecha Salida | Ver |
|--|---------------------------------|---------------|--------------|---------------------|
| MUNICIPIO DE SALAMINA | SECRETARIO PRIVADO | 1992-12-04 | 1994-07-11 | Ver |
| PERSONERÍA MUNICIPAL SALAMINA CALDAS | SECRETARIO | 1994-07-12 | 1995-04-05 | Ver |
| INSTITUTO SAN FÉLIX | DOCENTE DE CÁTEDRA | 1988-03-07 | 1992-11-30 | Ver |
| INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES | 1998-06-16 | 2002-11-30 | Ver |
| INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 2002-12-01 | 2003-03-02 | Ver |
| INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA | SECRETARIO | 2003-03-03 | 2016-06-07 | Ver |
| Contraloría General de Medellín | Secretario | 2016-06-08 | | Ver |

Se determina que de las 7 certificaciones presentadas como experiencia relacionada, solo el cargo de auxiliar administrativo en la Institución Universitaria Colegio Mayor, ocupado entre el 01 de diciembre del año 2002 al 02 de marzo de 2003, demuestra experiencia relacionada con el cargo al cual aspira, para un total de 3 meses de experiencia relacionada, lo cual no acredita el número de meses exigido por el cargo, por tal razón el señor LUIS EDIEL MARIN DÍAZ no cumple el requisito mínimo exigido por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA.

No se comparte por parte de esta Comisión de Personal los argumentos del equipo evaluador de la OPEC 29267, van en contravía de los parámetros establecidos en el Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, no se puede pretender equiparar la experiencia adquirida a lo largo del desempeño laboral por el solo hecho de haber prestado el servicio, el manual de funciones del IDEA para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC 29267, tiene un propósito principal y unas funciones determinadas y en tal sentido se debe hacer el análisis, los términos establecidos en el Acuerdo que rige el proceso 1043 de 2019, es inmodificable para las partes y por tanto es de aplicación obligatoria, pues queda claro que si no se aportan los documentos en su totalidad y en debida forma, se deberá desestimar la participación de quien no acredita los requisitos y para el caso que nos ocupa, tal y como se expreso por esta Comisión de personal, los certificados a criterio nuestro no cumplen con dicha rigurosidad y por lo tanto, se deberá excluir a quien ocupa la posición 1 de la OPEC 29267. No existe ningún interés particular como lo pretende hacer ver el participante al momento de pronunciarse sobre el traslado que en su momento le hizo la CNSC, pues de una forma imprudente se limita a manifestar que a Comisión de Personal del IDEA, caprichosamente solicita su exclusión, aclarando que no es otro el objetivo de esta Comisión hacer cumplir en estricto orden los términos establecidos para esta convocatoria y que fueron plasmados en el Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019.

4. Después de agotada la etapa probatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 11052 del 19 de agosto de 2022 donde se decide la solicitud de exclusión y se resuelve no excluir de la lista de elegibles **OPEC 29267** al aspirante Luis Edier Marín Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No 15.957.075, quien ocupó la 1 posición en la lista de elegibles en la OPEC 29267,

PRETENSIONES

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 11052 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 374 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

Solicito de manera respetuosa:

1. *Reponer la Resolución No 11052 del 19 de agosto de 2022, toda vez que el aspirante no acreditó la experiencia relacionada en los términos establecidos en el del Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 y en tal sentido excluir de la lista de elegibles, conformada a través de la Resolución 204 del 11 de noviembre de 2021. ”.*

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1043 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, este Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 11052 de 19 de agosto de 2022, se precisa lo siguiente:

Verificado el escrito contentivo del recurso de reposición, este se sustenta en los mismos argumentos expuestos por el cuerpo colegiado en la solicitud de exclusión, los cuales se centran en señalar que la experiencia acreditada por el señor **LUÍS EDIEL MARÍN DÍAZ**, no es experiencia relacionada y, por lo tanto,

⁷ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 11052 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 374 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

no acredita este requisito establecido para el empleo identificado código OPEC 29267, correspondiente a “Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.”

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el código OPEC 29267.

4.1 ESTUDIO DE CASO DEL SEÑOR LUIS EDIEL MARÍN DÍAZ

En relación con el cumplimiento del requisito de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, el recurrente presenta inconformidad en el siguiente sentido:

“No se comparte por parte de esta Comisión de Personal los argumentos del equipo evaluador de la OPEC 29267, van en contravía de los parámetros establecidos en el Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019, no se puede pretender equiparar la experiencia adquirida a lo largo del desempeño laboral por el solo hecho de haber prestado el servicio, el manual de funciones del IDEA para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC 29267, tiene un propósito principal y unas funciones determinadas y en tal sentido se debe hacer el análisis, los términos establecidos en el Acuerdo que rige el proceso 1043 de 2019, es inmodificable para las partes y por tanto es de aplicación obligatoria, pues queda claro que si no se aportan los documentos en su totalidad y en debida forma, se deberá desestimar la participación de quien no acredita los requisitos y para el caso que nos ocupa, tal y como se expreso por esta Comisión de personal, los certificados a criterio nuestro no cumplen con dicha rigurosidad y por lo tanto, se deberá excluir a quien ocupa la posición 1 de la OPEC 29267. No existe ningún interés particular como lo pretende hacer ver el participante al momento de pronunciarse sobre el traslado que en su momento le hizo la CNSC, pues de una forma imprudente se limita a manifestar que a Comisión de Personal del IDEA, caprichosamente solicita su exclusión, aclarando que no es otro el objetivo de esta Comisión hacer cumplir en estricto orden los términos establecidos para esta convocatoria y que fueron plasmados en el Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019.”

Teniendo esto en consideración, de forma previa al análisis, es necesario aclarar que, para el señor **LUÍS EDIEL MARÍN DÍAZ**, se realizó la verificación de requisitos mínimos teniendo en cuenta únicamente la certificación expedida por el Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, particularmente en relación con el empleo denominado **Secretario**, con fecha de inicio 03 de marzo de 2003 y finalización 01 de abril de 2011.

En este sentido, en la Resolución No. 11052 de 19 de agosto de 2022, se efectuó el siguiente análisis:

| Funciones OPEC 26297 | Funciones del Empleo Desempeñado como Secretario Grado 440 Grado 08 |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Generar, imprimir, revisar y elaborar los memorandos de pagos que se generen por deducciones de ley o por autorización de los empleados o jubilados del Instituto | <ul style="list-style-type: none"> Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros y hojas de cálculo, presentaciones en software y manejas aplicativos de internet y demás programas institucionales |
| | <ul style="list-style-type: none"> Recibir, redactar y organizar la correspondencia para la firma del jefe y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones, tendientes al control de la información. |
| <ul style="list-style-type: none"> Mantener actualizada la base de datos de los empleos y jubilados del instituto | <ul style="list-style-type: none"> Mantener actualizado el directorio telefónico del jefe de la dependencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de funciones. Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros y hojas de cálculo, presentaciones en software y manejas aplicativos de internet y demás programas institucionales. |
| <ul style="list-style-type: none"> Desarrollar los procesos, actividades y acciones necesarias para la planeación, ejecución, evaluación y mejoramiento continuo del sistema de gestión Institucional. Conocer la política del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST). Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST). | <ul style="list-style-type: none"> Ejecutar las políticas y directrices del Sistema de Gestión Integral (MECI, Calidad y SST). |

Al respecto, la recurrente no establece con claridad el motivo de inconformidad frente a los argumentos emitidos por la CNSC frente a esta certificación específica, se limita a reiterar lo manifestado en la solicitud de exclusión, en la cual se señaló que, de las 7 certificaciones aportadas, solo la correspondiente al cargo de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 11052 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 374 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

Auxiliar Administrativo en la Institución Universitaria Colegio Mayor guarda relación, argumento que sustenta la decisión adoptada por esta Comisión Nacional, pues como se puede evidenciar, las funciones señaladas en la certificación emitida por tal Institución referidas al empleo de Auxiliar Administrativo son casi iguales a las del empleo de secretario en esa misma entidad, con las cuales se determinó la similitud y por lo tanto el cumplimiento de requisitos.

En este sentido, si a juicio de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia, *“de las 7 certificaciones presentadas como experiencia relacionada, solo el cargo de auxiliar administrativo en la Institución Universitaria Colegio Mayor, ocupado entre el 01 de diciembre del año 2002 al 02 de marzo de 2003, **demuestra experiencia relacionada con el cargo al cual aspira**”,* con las funciones desempeñadas en el empleo de secretario en esa misma institución, las cuales son casi idénticas a las del cargo de auxiliar administrativo, también acredita el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

Así las cosas, se reafirma el análisis comparativo efectuado en el acto administrativo recurrido, frente a lo cual la Comisión de Personal no presentó argumento alguno de contradicción, reiterando que, la experiencia relacionada se entiende acreditada cuando al menos una de las funciones certificadas tenga similitud con las establecidas para el empleo, y guarde relación con el propósito del mismo, lo cual se corrobora en este caso.

Resulta pertinente traer a colación que el propósito del empleo identificado con la OPEC No. 29267 es *“apoyar las tareas propias de los niveles superiores en todas las actividades relacionadas con los procesos de tesorería, contabilidad, presupuesto, nomina, seguridad social, prestaciones económicas y cartera, contribuyendo en la prestación del servicio de forma eficaz y eficiente”*, de donde se puede establecer que el eje central de este se enmarca en las actividades de apoyo a los niveles superiores, acciones propias del nivel asistencial, cuyos verbos rectores de las funciones son “elaborar”, “mantener” y “conocer”, sobre aspectos como “documentos”, “base de datos”, “Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST)”, todas estas inmersas en las actividades desarrolladas por el concursante en el empleo de secretario en la Institución Universitaria Colegio Mayor.

En consecuencia, la verificación efectuada por esta Comisión Nacional no se sustentó como erróneamente lo pretende hacer ver la Comisión de Personal, en la equiparación de experiencia laboral “por el solo hecho de haber prestado el servicio”, se sustentó en la comparación objetiva entre las actividades desempeñadas por el elegible en el cargo de Secretario en la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, con las funciones del empleo a proveer, de donde se pudo determinar que éste cuenta con experiencia relacionada en la ejecución de actividades de apoyo.

En este sentido, debe traerse a colación lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, donde precisa respecto a la experiencia profesional relacionada que: *“Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Es por ello que, las funciones que desempeñó el elegible en la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, como Secretario, si tienen relación con las establecidas para el empleo a proveer por concurso público; lo anterior toda vez que no solo desarrolló actividades similares de apoyo, sino que además en ambos casos se trata de funciones del nivel asistencial, cumpliendo con dicha certificación no solo con los requisitos formales que deben contener las certificaciones señalados en el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019 del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**; así mismo, corresponde a documento **válido** para acreditar la experiencia relacionada, definida en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 como *“la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”*.

Ahora bien, respecto a lo afirmado por el recurrente en relación a que la *“experiencia relacionada, ésta se entenderá compuesta por dos elementos: primero hace referencia, a actividades realizadas en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, y el segundo, la **experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, por lo que la concurrencia de estos dos elementos es obligatoria para que se pueda predicar este tipo de experiencia**”,* resulta pertinente aclararle que, el concepto de experiencia relacionada se encuentra contemplado en el Decreto Ley 785 de 2005, concepto que no determina los dos elementos referidos por la Comisión de Personal, pues no puede perderse de vista que hay empleos que no exigen como requisito una profesión o disciplina, como es el caso que nos ocupa, siendo inaplicable en este caso particular el sentido que le pretende dar el organismo colegiado al concepto de experiencia relacionada.

En consideración a lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada por esta Comisión Nacional respecto a no acceder a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal del Instituto para**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 11052 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 374 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, por encontrar que elegible **LUÍS EDIEL MARÍN DÍAZ, CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido el empleo identificado con la OPEC No. **29267**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 11052 de 19 de agosto de 2022**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, señora **MARÍA GILMA ÁLVAREZ AGUILAR**, a la dirección electrónica mariaaaa@idea.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **ALPIDIO BETANCUR ZULUAGA**, Director de Gestión Humana del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA**, al correo electrónico: alpidiobz@idea.gov.co.

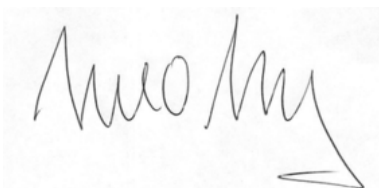
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución al elegible **LUÍS EDIEL MARÍN DÍAZ**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firma.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Shirley J. Villamarín – Asesora Despacho Comisionado
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.